

refieran á escrituras otorgadas en años anteriores; supuesto que la ley de ingresos vigente solo ha dejado subsistente la doble cuota para los despachos, y en razon además á que el impuesto del timbre se debe causar segun la ley que rija en el momento en que el respectivo documento se otorgue.

Digolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 2 de 1880.—*Toro*.—Al Notario Carlos Carpio—Presente.

Respecto de escrituras procedentes de otros años en los cuales los casos están previstos en la citada resolucion.

Hoy digo al Notario Carlos Carpio lo que sigue:

“En respuesta, etc. etc.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 2 de 1880.—*Toro*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

ACUERDO.

“Diario Oficial.”—Número 189.—Agosto 9 de 1880.

NUMERO 43.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancilleria.

El Presidente de la República ha tenido á bien con

echa 4 del actual, conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. José de la Rosa, originario de la Isla de Cuba, tabaquero y residente en Puebla.

México, 10 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 191.—Agosto 11 de 1880.

NUMERO 44.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos cancelado con un sello que dice: Eduardo Murguía, México, Julio 28 de 1880.

Señor Ministro de Justicia:

Eduardo Murguía, ante vd. respetuosamente digo: que el autor de las obras tituladas: “El Simon Mexicano” y “Lecciones sencillas de Historia de México, Política y Aritmética Azteca,” me ha comisionado para pedir la propiedad literaria de dichas obras.

Deseando el autor conservar el anónimo; para acreditar en caso necesario sus legítimos derechos en cumplimiento del artículo 1356 del Código Civil, deposito un pliego en el que aparece su nombre. Dicho pliego va cerrado y marcado con un sello de lacre rojo, con

Leyes y decretos.—Tomo XXXIII.—19.

una embarcacion en mar agitado y las palabras "Such is life."!

Acompaño igualmente los dos ejemplares que ordena el artículo 1350 del referido Código. Por tanto:

A vd. suplico se sirva declarar la propiedad literaria de las obras mencionadas, en los términos pedidos, por ser así de justicia; haciéndoseme saber la resolución que recayere, en la librería del Portal del Aguila de Oro número 2.

México, Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta.—*E. Murguía*, una rúbrica.

El Presidente de la República á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 28 de Julio próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349, 1350 y 1356 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que la persona por cuyo encargo ha presentado vd. el citado ocurso, y cuyo nombre consta en el pliego cerrado que con las señales que vd. expresa, acompaña á su solicitud y queda depositado en esta Secretaría goza, conforme al referido artículo 1356 del mencionado Código, de la propiedad literaria de las dos obras que ha escrito y publicado con los nombres de "Lecciones sencillas de Historia de México Política y Aritmética Azteca" y "El Simon Mexicano, libro de lectura para uso de las Escuelas."

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso referido.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 7 de 1880.—*Ignacio Mariscal*, una rúbrica.—*C. Eduardo Murguía*.—Presente.

Son copias. México, Agosto 7 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 191.—Agosto 11 de 1880.

NUMERO 45.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente:

"México, 9 de Agosto de 1880.—*H. Nagel*, sucesores.—Una rúbrica."

Ciudadano Ministro de Justicia:

Los que suscribimos, dueños del repertorio de música de la calle de la Palma núm. 5, en esta capital, ante vd. como mejor proceda en derecho, salvas las protestas legales, decimos: Que habiendo arreglado para piano tres diferentes piezas de baile, del original de la "Redoma Encantada" de las cuales acompañamos dos ejemplares de cada una; y deseando tener la propiedad de dichas piezas con arreglo al Código Civil actual,

A vd. suplicamos se digne proveer en nuestro favor por ser así de justicia.

México, 9 de Agosto de 1880.—*H. Nagel, sucesores.*
—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicitan, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de las piezas de música que sobre temas de la "Redoma Encantada," han arreglado para piano y llevan por nombres: "Wals del Apotheosis," "Bailable pastoril El Beso" y "Baile de los Polacos, polka mazurka."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion, devolviéndoles el ejemplar sobrante de cada una de las tres piezas indicadas, por ser bastante uno solo con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 9 de 1880.—*Ignacio Mariscal.*—Una rúbrica.—Sres. H. Nagel, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Agosto 9 de 1880.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 12 de 1880.

NUMERO 46.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en México, Agosto 10 de 1880.—*Felipe Villanueva G.*

Ciudadano Ministro de Justicia:

Felipe Villanueva G., ante vd. como mejor proceda en derecho, salvadas las protestas legales, comparezco y digo:

Que actualmente he hecho otra impresion de una polka arreglada sobre temas de los bailables de la comedia de magia "La Redoma Encantada," de la cual tambien hice un wals cuya propiedad vd. se dignó concederme, y deseando poseer la de esta polka, cuyo título es "Las Cuatro Estaciones" (El Invierno), acompañando un ejemplar con arreglo al Código civil vigente.

Por tanto, á vd. suplico se digne concederme dicha propiedad por ser así de justicia, que protesto.

México, Agosto 10 de 1880.—*Felipe Villanueva G.*—
Una rúbrica

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo

que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística de la pieza de música que sobre temas de "La Redoma Encantada," ha arreglado para piano y lleva por nombre "Polka de las Cuatro Estaciones."—"El Invierno."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 10 de 1880.—*Mariscal*.—C. Felipe Villanueva G.—Presente.

Son copias. México, Agosto 10 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 12 de 1880.

NUMERO 47.

Reglamento de Policía interior para el puerto de la Isla del Carmen.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

De policía interior para el puerto de Isla del Carmen.

Artículo 1º Todo Capitan extranjero ó nacional, in-

formará al Práctico al encargarse del buque de su mando, del calado y bueno ó mal gobierno, así como si hay motivo de cuarentena ú otro impedimento para su admision; si lo hubiese excusará subir á bordo, piloteándolo desde su embarcacion si fuese posible, pero en caso de no serlo, atracará para prestar su auxilio.

En este último evento, serán de cuenta del interesado los gastos de manutencion del práctico y su gente, así como el abono de dos pesos diarios á éste, durante el tiempo de la cuarentena.

Art. 2º Si el capitan de un buque insistiere en entrar ó salir del puerto contra la opinion del práctico que la considere arriesgada, estará este libro de toda responsabilidad.

Art. 3º Los buques indicarán la necesidad de tener práctico anticipadamente, poniendo un gallardeton á su bandera nacional al palo trinquete.

Art. 4º Toda embarcacion al fondear, recibirá las visitas de Sanidad, Capitanía de puerto y Resguardo marítimo, en las que el Capitan del buque entregará al del puerto el roll; si fuese nacional, la lista de los pasajeros con sus nacionalidades y la correspondencia oficial y particular que portare, así como participará las demás noticias que le pidiere sobre guerra y navegacion, y al Resguardo marítimo los manifiestos de carga, lista de provision y pasajeros.

Art. 5º En ningun caso, aun sin motivo de entredicho, podrá desembarcar el práctico, ni persona alguna

que haya entrado abordo de un buque que entre al puerto, sin que preceda la visita de sanidad y el buque sea puesto á libre plática. (83).

Art. 6º Todos los buques que sean puestos en cuarentena, serán estrictamente custodiados, á fin de que no la quebranten, y mantendrán la bandera de su nacion en el tope del palo trinquete. Para todos los concurrentes esta será la señal de que no deben comunicarse con dichas embarcaciones, bajo la multa de 50 á 200 pesos.

Art. 7º Se prohíbe á las embarcaciones lanzar su lastre al agua, lastrar y deslastrar en ningun caso, mientras estén surtos en el puerto, si no es con previa licencia del Capitan de éste, y en el sitio que estuviese señalado al efecto, bajo la multa de 5 á 100 pesos.

Art. 8º Las faenas de lastre y deslastre se harán con las precauciones marineras de encerados ó velas, que impidan la caída de lastre al mar, y siempre por el lado que mira á la playa; dichas operaciones serán vigiladas por un guarda celador que designará esta Capitanía. Los interesados en tales operaciones pagarán á dicho guarda el jornal ordinario. (Art. 127).

Art. 9º A cualquier Capitan extranjero ó nacional, que se le pruebe haber arrojado lastre en la barra de este puerto, será multado en 100 pesos.

Art. 10. Desde que una embarcacion entrante pase la barra, deberá izar su pabellon nacional á popa.

Art. 11. Todo buque fondeado en puerto, sea sobre

una ó dos anclas, tendrá en el agua veinticinco ó treinta brazas fuera del escoben; pero en caso de temporal, turbonada ó brisote fuerte, podrá filar cadena hasta que se considere seguro. Pasado el mal tiempo, cobrará cadena hasta quedar como estaba antes del temporal, turbonada ó brisote, enmendando sus anclas si hubiese garrado (97).

Art. 12. Los capitanees ó patrones de buques que no hagan la operacion de que se trata en el artículo anterior, quedarán entendidos de que deben pagar con arreglo á las leyes, las averías que causen indebidamente, si al cambio de viento ó corriente, abordaren á otro buque inmediato en el borneo que resulta. (98).

Art. 13. Ninguna embarcacion anclada podrá hacer movimiento de trasladarse de un lugar á otro, sin previo permiso de esta Capitanía, bajo la multa de 5 pesos.

Art. 14. La operacion de cambiar de sitio, atracar ó desatracar de los muelles, será con práctico abordo, y abonará cuatro pesos, á no ser que la necesidad de este cambio, provenga de que el práctico lo haya fondeado mal, y en este caso no satisfará nada.

Art. 15. Toda embarcacion, al fondear ó tender su reguera, deberá hacerlo poniendo boyas á sus anclas, con el orinque suficiente para que las boyas velen en toda época y marea, y nadie deberá hacerlo cruzando las cadenas ó cabos de los que estuvieren ya fondeados.

Art. 16. Es prohibido disparar armas de fuego en la bahía, sin permiso del Capitan de puerto.

Art. 17. No se podrá dar de quilla, sin consentimiento y licencia del Capitan de puerto, ni fuera del paraje que éste prescribiere. No se acordará dicha licencia, cuando se prevea riesgo en la maniobra, ni mucho menos, para dar fuego en los fondos, si no es con las precauciones necesarias. (Art. 177.)

Art. 18. Todo buque fondeado en bahía, deberá conservar en la noche una luz blanca á una altura de seis metros, y en lugar donde pueda verse mejor, procurando no quede cubierta por los palos, jarcias ú otra parte del buque. (Reglamento de Pilotos y patrones.)

Art. 19. Cuando se considere con riesgo de desamarrarse algun buque, por defecto de dotacion de anclas ó cables correspondientes, el Capitan de puerto se dirigirá á su Capitan y consignatario, y si el buque fuese extranjero, tambien al Cónsul respectivo por medio de atentos recados ú oficios, manifestando la necesidad de proveer el caso de que se trata. Si en tal evento, y en término de doce horas no surtiesen efecto sus órdenes, avisos ú observaciones, procederá á amarrar el buque á costa de su dueño, en el lugar y de la manera conveniente. (Art. 121.)

Art. 20. Todos los buques al desatracarse de los muelles despues de terminadas sus operaciones de descarga ó carga, fondearán por fuera de todos los demas que deban atracar, á fin de no embarazarlos en sus trabajos.

Art. 21. Estando calculada la profundidad de la ba-

rra ó marea, llena en trece piés castellanos, no será permitido á ningun buque salir en mayor calado. Cualquier Capitan que en lo particular y privadamente hiciese algun convenio con el práctico, para que lo saque en mayor que el expresado, será por sí responsable de las consecuencias, en caso de varada ú otro eminente peligro.

Art. 22. Todos los patrones de las embarcaciones que hacen el tráfico con los ranchos y haciendas al interior de este puerto, están obligados á presentarse á la Capitanía de puerto, dando aviso de su salida y llegada, bajo la multa de 5 pesos.

Art. 23. No se podrá construir muelles, corrales, enramadas, ni casas de baño, sin permiso por escrito de la Capitanía de puerto, cuyo permiso concederá á petición de parte, y cuando no haya perjuicio de tercero.

Art. 24. Ni la gente de mar ni la de tierra, podrá arrojar en los muelles ni en las aguas del puerto, basuras, escorias, ni escombros, si no es en los parajes señalados de antemano por esta Capitanía.

Los prácticos manifestarán á los Capitanes ó patrones de embarcaciones de comercio entrantes, tanto nacionales como extranjeros, cuáles son los referidos parajes, advirtiéndoles la pena correccional en que pudieran incurrir por la infraccion de este precepto (art. 122).

Art. 25. Se prohíbe á toda embarcacion, dejar su carga sobre el muelle del Gobierno, despues de puesto el sol, en la inteligencia que se obligará á quitarla, ó se hará á su costo ó del interesado de dicha carga.

Art. 26. Los actos que se efectúen por los Capitanes de los buques, contraviniendo el presente Reglamento, y que no tengan en él penas señaladas, serán castigados por el Capitan del puerto, con una multa que no exceda de 25 pesos.

Art. 27. Las multas de que se habla en este Reglamento, se entiende que se imponen por delegacion de facultad del Presidente de la República, dándose cuenta inmediatamente por correo á esta Secretaría del monto de ellas y motivos que la causaron.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, presentado por el Capitan de Puerto de Isla del Cármen, José D. Guerrero, se dispuso por esta Secretaría su impresion, y que comience á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 6 de 1880.
—Pacheco.

"Diario Oficial."—Número 193.—Agosto 12 de 1880.

NUMERO 48.

Reglamento de Policía Interior para el Puerto de Alvarado.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien acor-

dar se observe el siguiente Reglamento de Policía interior para el Puerto de Alvarado.

De los practicajes y prácticos.

Art. 1º Todo buque que venga á este puerto, si desea práctico, deberá pedirlo á la vista de él y á una distancia conveniente de los bajos de la barra que se dan á conocer por la rompiente en ellos ó por la mar que se alza, cuidando siempre de estar lo más que le sea posible á barlovento de la entrada. La señal para ello será un cañonazo en caso de ser de guerra y un gallardete rojo en el tope de proa, y simplemente el gallardete si fuere mercante.

Art. 2º Con motivo de no ser forzoso hasta el presente á los buques que viajan á los puertos de la República tomar prácticos, y para evitarles trabajos inútiles á éstos, solo saldrán cuando sean pedidos por la regla antes dicha, y á la distancia cuando más de dos millas fuera de la barra.

Art. 3º Los prácticos para poder conocer si los buques á la vista del puerto lo piden ó no, deberán estar provistos de anteojos de larga vista que se los haga conocer.

Art. 4º Tan luego como lleguen á bordo de algun buque que vayan á pilotear, se impondrán del capitan del mismo, de su calado, sus condiciones marineras; y contando con el estado de la marea, el viento y la hora, obrará del modo más conveniente para aprovechar